



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
SOCORRO SANTANDER**

Socorro, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: Proceso Verbal - Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y liquidación de Sociedad Patrimonial adelantado por ANAMERCEDES GUERRERO HERNANDEZ contra CESAR AUGUSTO CHAPARRO CÁRDENAS. Radicado: 68755-3184-002-2022-000123-00.**

Observado el libelo introductorio, se advierte que, el mismo no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

- 1) No se advierte una relación clara y precisa de las efemérides que pretende hacer valer la demandante para efectos de fundamentar y salir avante en sus pretensiones dentro del proceso declarativo, por cuanto lo aducido obedece a situaciones de un trámite liquidatario.
- 2) En cuanto a la solicitud de medidas cautelares efectuada en el literal quinto del acápite de pretensiones, ha de indicarse que, la inscripción de la demandada debe versar sobre bienes respecto de los cuales sea titular el demandado. En el sub judice, de los documentos aportados se colige que, quien funge como tal no es el señor CESAR AUGUSTO CHAPARRO CÁRDENAS, sino, la señora PAOLA ANDREA CHAPARRO CÁRDENAS, razón por la cual no hay lugar al decreto de la misma.
- 3) Respecto al secuestro de las mejores, no se indica la ubicación exacta del predio en el cual fueron efectuadas, tampoco se determinan las mismas, ni quien ejerce su



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SOCORRO SANTANDER**

posesión, conforme lo señala el Art. 83 del Código General del Proceso.

Se advierte que, para el decreto de las medidas, debe darse aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 de la norma plurimencionada.

- 4) No se avizora la dirección física del apoderado de la demandante, conforme lo dispone el núm. 10 del art. 82 CGP., tampoco el canal digital de los testigos conforme a lo reglado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud a lo anteriormente considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro Santander

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO impetrada por ANA MERCEDES GUERRERO HERNANDEZ contra CESAR AUGUSTO CHAPARRO CÁRDENAS, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, tal como lo prevé el numeral 1 del canon 90 C. G del P. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 de la misma codificación, se advierte a la demandante que debe integrar la subsanación en la demanda y en tal sentido presentar un solo escrito.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
SOCORRO SANTANDER**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor RUBEN ELIAS RADA ESCOBAR, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 85.150.601 expedida en Santa Marta D.T.C.H., portador de la T.P. 273.020 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante ANA MERCEDES GUERRERO HERNANDEZ, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dolly Fabiana Gámez Bonilla', written in a cursive style.

**DOLLY FABIANA GÁMEZ BONILLA**  
**Juez**